



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

El Ayuntamiento de Onda, en uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes en relación con el artículo 60 y siguientes del Texto refundido de la Ley de haciendas locales, acuerda establecer los elementos necesarios para la determinación de la cuota tributaria del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, cuya exacción se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 1. Naturaleza y hecho imponible

El Impuesto sobre Bienes Inmuebles es un tributo directo de carácter real cuyo hecho imponible está constituido por la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales situados en este municipio:

- a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a los que se hallen afectos.
- b) De un derecho real de superficie.
- c) De un derecho real de usufructo.
- d) De un derecho de propiedad.

La realización del hecho imponible que corresponda, de entre los definidos en el apartado anterior por el orden en él establecido, determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades en el mismo previstas.

A los efectos de este impuesto, tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario. El carácter urbano o rústico del inmueble dependerá de la naturaleza de su suelo.

No están sujetos al impuesto:

1. Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.
2. Los siguientes bienes inmuebles propiedad de este Ayuntamiento:
 1. Los de dominio público afectos a uso público.
 2. Los de dominio afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento y los bienes patrimoniales, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.



Artículo 2. Exenciones

1) Exenciones directas de aplicación de oficio.

Están exentos del impuesto los siguientes bienes:

1. Los que siendo propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades locales, que estén directamente afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la defensa nacional.
2. Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común.
3. Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre asuntos económicos, de 3 de enero de 1979, y los de las Asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución.
4. Los de la Cruz Roja Española.
5. Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de convenios internacionales en vigor y, a condición de reciprocidad, los de los Gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática, consular o a sus organismos oficiales.
6. La superficie de los montes poblados con especies de crecimiento lento reglamentariamente determinadas, cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho, siempre que la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie de que se trate.
7. Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas. No están exentos, por consiguiente, los establecimientos de hostelería, espectáculos, comerciales y de esparcimiento, las casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de la dirección ni las instalaciones fabriles.

2) Exenciones directas de carácter rogado.

Asimismo previa solicitud estarán exentos del impuesto:

a) Los bienes inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de concierto educativo, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada.

La concesión de la exención requiere la presentación de la correspondiente solicitud que deberá adjuntar la siguiente documentación:

1) Certificado de la Administración educativa que acredite la calidad del centro concertado asignable a los edificios o instalaciones destinadas directamente y exclusivamente a las actividades docentes objeto de exención.

2) Informe de la Dirección General del Centro de Gestión Catastral y Cooperación tributaria acreditativo de las superficies de los edificios o conjuntos urbanísticos adscritos exclusivamente a la actividad educativa o a servicios complementarios de enseñanza y de asistencia docente de carácter necesario, con indicación del valor catastral asignado a cada uno de los elementos citados.





3) Acreditación de que el titular catastral, a efectos de este impuesto, coincide con el titular de la actividad.

Una vez concedida la exención y para su mantenimiento en ejercicios posteriores a su aplicación se deberá presentar la siguiente documentación:

1) Certificado de la Administración educativa en el que se acredite que el centro docente beneficiario de la exención sigue manteniendo la condición de centro total o parcialmente concertado con referencia al curso escolar vigente en el momento del devengo del tributo.

A la vista de la documentación anterior, se comprobará la base imponible asignada al centro educativo correspondiente, respecto de la del ejercicio precedente.

El incumplimiento por parte del sujeto pasivo de lo dispuesto en el apartado anterior dentro del plazo establecido al efecto, determinará la no inclusión de la presente exención en el padrón del impuesto en el período impositivo correspondiente.

El plazo para solicitar la exención finalizará el día anterior a aquel en el que la liquidación haya adquirido firmeza. No obstante, para su aplicación en períodos impositivos sucesivos será necesario la presentación de la documentación señalada, antes del 31 de enero del ejercicio cuya exención se va aplicar en el padrón del impuesto.

b) Los declarados expresa e individualizadamente monumento o jardín histórico de interés cultural, mediante real decreto en la forma establecida por el [artículo 9](#) de la [Ley 16/1985, de 25 de junio](#), del Patrimonio Histórico Español, e inscritos en el registro general a que se refiere su artículo 12 como integrantes del Patrimonio Histórico Español, así como los comprendidos en las disposiciones adicionales primera, segunda y quinta de dicha Ley.

Esta exención no alcanzará a cualesquiera clases de bienes urbanos ubicados dentro del perímetro delimitativo de las zonas arqueológicas y sitios y conjuntos históricos, globalmente integrados en ellos, sino, exclusivamente, a los que reúnan las siguientes condiciones:

-En zonas arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico a que se refiere el [artículo 20](#) de la [Ley 16/1985, de 25 de junio](#), del Patrimonio Histórico Español.

-En sitios o conjuntos históricos, los que cuenten con una antigüedad igual o superior a cincuenta años y estén incluidos en el catálogo previsto en el [Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio](#), por el que se aprueba el Reglamento de planeamiento para el desarrollo y aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, como objeto de protección integral en los términos previstos en el [artículo 21](#) de la [Ley 16/1985, de 25 de junio](#).

No estarán exentos los bienes inmuebles a que se refiere esta letra b) cuando estén afectos a explotaciones económicas, salvo que les resulte de aplicación alguno de los supuestos de exención previstos en la [Ley 49/2002, de 23 de diciembre](#), de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, o que la sujeción al impuesto a título de contribuyente recaiga sobre el Estado, las Comunidades Autónomas o



las entidades locales, o sobre organismos autónomos del Estado o entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de las entidades locales.

c) La superficie de los montes en que se realicen repoblaciones forestales o regeneración de masas arbolada sujetas a proyectos de ordenación o planes técnicos aprobados por la Administración forestal. Esta exención tendrá una duración de quince años, contados a partir del período impositivo siguiente a aquél en que se realice su solicitud.

3) Exenciones potestativas de aplicación de oficio.

Disfrutarán de exención los siguientes bienes inmuebles:

1. Los de naturaleza rústica, en el caso de que, para cada sujeto pasivo, la cuota líquida correspondiente a la totalidad de bienes rústicos poseídos en el termino municipal sea igual o inferior a 10 euros.
2. Los de naturaleza urbana cuya cuota líquida sea igual o inferior a 10 euros.

Las exenciones de carácter rogado, sean directas o potestativas, deben ser solicitadas por el sujeto pasivo.

Artículo 3. Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible del impuesto, en los términos previstos en el artículo de esta Ordenanza.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada conforme a las normas de derecho común.

En el supuesto de concurrencia de varios concesionarios sobre un mismo inmueble de características especiales, será sustituto del contribuyente el que deba satisfacer el mayor canon.

El sustituto del contribuyente a que se refiere el apartado anterior, podrá repercutir sobre los demás concesionarios la parte de la cuota líquida que les corresponda en proporción a los cánones que deban satisfacer cada uno de ellos.

El Ayuntamiento repercutirá la totalidad de la cuota líquida del Impuesto en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos del mismo, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales.

Artículo 4. Afección de los bienes al pago del impuesto y supuestos especiales de responsabilidad.

En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible del impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria en régimen de responsabilidad subsidiaria en los términos previstos en la Ley General Tributaria. A estos





efectos los notarios solicitarán información y advertirán a los comparecientes sobre las deudas pendientes por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles asociadas al inmueble que se transmite.

Responderán solidariamente de la cuota de este impuesto y en proporción a sus respectivas participaciones, los copartícipes o cotitulares de la entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario; de no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.

Artículo 5. Base imponible

La base imponible del Impuesto está constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación, conforme a las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

Estos valores podrán ser objeto de revisión, modificación o actualización en los casos y formas previstos en la Ley

Artículo 6. Base liquidable

La base liquidable será el resultado de practicar en la base imponible las reducciones que legalmente se establezcan.

La base liquidable se notificará, conjuntamente con la base imponible en los procedimientos de valoración colectiva. Dicha notificación incluirá la motivación de la reducción aplicada mediante la indicación del valor de la base del inmueble así como el importe de la reducción y de la base liquidable del primer año de vigencia del valor catastral.

El valor base será la base liquidable del ejercicio inmediato anterior a la entrada en vigor del nuevo valor catastral, salvo las circunstancias señaladas en el artículo del Texto refundido de la Ley de haciendas locales.

En los procedimientos de valoración colectiva, la determinación de la base liquidable será competencia de la Dirección General de Catastro y recurrible ante los Tribunales Económico Administrativo del Estado.

Artículo 7. Reducción de la base imponible

La reducción en la base imponible será aplicable a aquellos bienes inmuebles urbanos y rústicos que se encuentren en algunas de estas dos situaciones:

a) Inmuebles cuyo valor catastral se incremente como consecuencia de procedimientos de valoración colectiva de carácter general en virtud de:

1. Aplicación de la nueva Ponencia total de valor aprobada con posterioridad al 01/01/1997.
2. Aplicación de sucesivas Ponencias totales de valores que se aprueben una vez transcurrido el período de reducción establecido en el artículo 68.1 TRLHL.



b) Cuando se apruebe una Ponencia de valores que haya dado lugar a la aplicación de reducción prevista en el apartado 1) anterior y cuyo valor catastral se altere, antes de finalizar el plazo de reducción, por:

-Procedimiento de valoración colectiva de carácter general.

-Procedimiento de valoración colectiva de carácter parcial.

-Procedimiento simplificado de valoración colectiva.

-Procedimiento de inscripción mediante declaraciones, comunicaciones, solicitudes, subsanaciones de discrepancias e inspección catastral.

La reducción será aplicable de oficio, con las siguientes normas:

1. Se aplicará durante un período de nueve años a contar desde la entrada en vigor de los nuevos valores catastrales, sin perjuicio a lo dispuesto en el artículo 70 TRLHL.
2. La cuantía será el resultado de aplicar un coeficiente reductor, único para todos los inmuebles afectados del municipio, a un componente individual de la reducción, calculado para cada inmueble.
3. El coeficiente reductor tendrá el valor de 0,9 el primer año de su aplicación e irá disminuyendo en 0,1 anualmente hasta su desaparición.
4. El componente individual será, en cada año, la diferencia positiva entre el nuevo valor catastral que corresponda al inmueble en el primer ejercicio de su vigencia y el valor base. Dicha diferencia se dividirá por el último coeficiente reductor aplicado cuando concurren los supuestos del artículo 67, apartado 1.b) 2º y b) 3º TRLHL.
5. En los casos contemplados en el artículo 67 apartado 1b)1º se iniciará el cómputo de un nuevo período de reducción y se extinguirá el derecho a la aplicación del resto de la reducción que viniera aplicando.
6. En los casos contemplados en el artículo 67, 1b), 2º, 3º y 4º no se iniciará el cómputo de un nuevo período de reducción y el coeficiente de reducción aplicado a los inmuebles afectados tomará el valor correspondiente al resto de los inmuebles del municipio.

La reducción no será aplicable al incremento de la base imponible que resulte de la actualización de sus valores catastrales por aplicación de los coeficientes establecidos en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

En ningún caso será aplicable esta reducción a los bienes inmuebles clasificados como de características especiales.

Artículo 8. Cuota y tipo de gravamen

La cuota íntegra de este impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen a que se refiere el apartado siguiente.

El tipo de gravamen aplicable será el siguiente:





Bienes de naturaleza rústica: 0,3 por 100.
Bienes de naturaleza urbana: 0,68 por 100.
Bienes de características especiales: 0,8 por 100.

La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas en el art. 9.

Artículo 9. Bonificaciones

1) Tendrán derecho a una bonificación del 90 por cien en la cuota íntegra del impuesto, siempre que se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria y que no figuren entre los bienes de su inmovilizado, en los siguientes casos:

- a) en el caso de obra nueva.
- b) en el caso de rehabilitación equiparable a obra nueva.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquél en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres períodos impositivos.

Para disfrutar de la bonificación los interesados deberán presentar la correspondiente solicitud que deberá adjuntar además la siguiente documentación;

a) Certificado que acredite que el inmueble objeto de la bonificación no forma parte del inmovilizado de la empresa, que se hará mediante certificación del Administrador de la Sociedad o del titular de la actividad o presentación del último balance presentado ante la Agencia Tributaria a efectos del Impuesto sobre Sociedades.

b) Acreditación justificativa de la actividad de la empresa sea de construcción, urbanización o promoción inmobiliaria la cual se realizará mediante la escritura o documento de constitución, estatutos o acto fundacional en el que constaren las normas por las que se regula la actividad.

c) Fotocopia del último recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles cuya bonificación se solicita para ejercicios sucesivos.

Además para que tenga efectos la bonificación concedida en los ejercicios correspondientes se deberá presentar por la empresa, en cualquier momento anterior al devengo del impuesto lo siguiente:

-Antes del 31 de enero del ejercicio primero cuya bonificación se ha solicitado, certificado del técnico director de las obras, indicando la fecha de inicio de las mismas.

-Antes del 31 de enero del ejercicio siguiente a aquel en el que se hubieran finalizado las obras, certificación del director de las obras del final de las obras.



2) Las viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a éstas, conforme a la normativa de la Generalitat Valenciana, tendrán derecho a una bonificación del 50 por cien en la cuota íntegra del Impuesto, durante el plazo de cinco años, contados desde el año siguiente a la fecha del otorgamiento de la calificación definitiva. Dicha bonificación se concederá previa solicitud del interesado, la cuál podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los cinco períodos impositivos de duración de la misma y surtirán efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquél en que se solicite.

Para tener derecho a esta bonificación los interesados deberán presentar la correspondiente solicitud a la que deberán adjuntar la siguiente documentación:

-Escritura de propiedad que acredite la titularidad del inmueble, con indicación de la fecha de otorgamiento de la calificación definitiva de vivienda de protección oficial. En el caso de que esta última no constara, se deberá presentar la calificación definitiva de la vivienda como de protección oficial.

-Certificado acreditativo de la vigencia de la inscripción de la vivienda en el registro oficial de viviendas de protección oficial en el supuesto que la fecha de calificación definitiva de la vivienda de protección oficial corresponda a un ejercicio anterior al de la solicitud que se formula.

3) Tendrán derecho a una bonificación del 95 por ciento de la cuota íntegra y, en su caso, del recargo del impuesto a que se refiere el artículo 153 de esta ley, los bienes rústicos de las cooperativas agrarias y explotación comunitaria de la tierra en los términos establecidos en la ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre régimen fiscal de las cooperativas.

4) Los sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa tendrán derecho a una bonificación en la cuota íntegra del impuesto aplicable únicamente sobre el inmueble que constituya la vivienda habitual de la familia en que consten empadronados todos los miembros de la misma, por las cuantías anuales siguientes:

-Familia numerosa de 3 a 6 hijos, el 50 por cien de bonificación en la cuota íntegra
-Familia numerosa de 7 a 9 hijos, el 75 por cien de bonificación en la cuota íntegra
-Familia numerosa de 10 o más hijos, el 90 por cien de bonificación en la cuota íntegra

A los efectos de la aplicación de esta bonificación, se entiende por vivienda habitual de la familia, aquella que figura como domicilio del sujeto pasivo en el padrón de habitantes. A tal efecto, se verificará de oficio la constatación de que el sujeto pasivo está empadronado en el inmueble cuya bonificación se solicita.

Esta bonificación deberá instarse cada año, antes del 31 de marzo y surtirá efectos, exclusivamente, para el ejercicio en que se solicite, siempre que se reúnan las condiciones de familia numerosa, en la fecha del devengo del impuesto.

La solicitud de la bonificación deberá adjuntar además la siguiente documentación con arreglo a lo dispuesto en el artículo 74 del TRLHL:

- a) Título de familia numerosa vigente expedido por la Administración competente.
- b) Copia del último recibo anual de IBI cuya bonificación se solicita en posteriores períodos





impositivos.

5) Tendrán derecho a una bonificación del 95 por cien en la cuota íntegra del impuesto, los inmuebles situados en las calles abajo relacionadas, que forman parte del centro histórico protegido de Onda, en los que se ejerza actividad económica siempre y cuando cumplan los mismos requisitos que la presente Ordenanza exige para la aplicación de la exención prevista en el artículo 2.2 apartado b) para inmuebles situados en sitios o conjuntos históricos:

Burriana
Callizo la Cruz
Castellón
Ceramista Peiró
La Luz
Montesa
Morería
Perdiz
Plaza de la Iglesia
Plaza de la Morera
Plaza de Santo Domingo
Plaza del Almudín
Plaza San Cristóbal
Plaza San Francisco de Paula
Plaza San Roque
Plaza Sinagoga
Portal de Valencia
Ramón María
San Camilo
San Isidro
San Juan
San Pedro
San Vicente
Santa Ana
Santa Bárbara
Santa Isabel
Santa Magdalena
Santa Rosa
Santísimo Salvador
Tremedal
Trinidad
Virgen de Agosto
Virgen de la Esperanza
Virgen de la Merced
Virgen de los Angeles
Virgen del Pilar
Virgen del Rosario



El inmueble deberá estar situado en alguna de las calles relacionadas, contar con una antigüedad igual o superior a cincuenta años y estar incluido en el catálogo previsto en el Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de planeamiento para el desarrollo y aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y



Ordenación Urbana, como objeto de protección integral en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 16/1985, de 25 de junio. Asimismo deberá estar afecto a una explotación económica y que por tal motivo no le resulte de aplicación la exención prevista en el artículo 2. 2 apartado b).

Esta bonificación deberá instarse por el sujeto pasivo del impuesto cada año, antes del 31 de marzo y surtirá efectos, exclusivamente, para el ejercicio en que se solicite, siempre que se reúnan las condiciones en la fecha del devengo del impuesto.

La solicitud de la bonificación deberá adjuntar además la siguiente documentación:

- a) Copia de escritura de propiedad que acredite la titularidad del inmueble.
- b) Copia del último recibo anual del IBI cuya bonificación se solicita.
- c) Documentación que acredite que el inmueble reúne los requisitos previstos anteriormente (ubicación, antigüedad, inclusión en el Catálogo como objeto de protección integral).
- d) Acreditación por cualquier medio de prueba admitido en derecho de que en el inmueble se ejerce actividad económica (copia del alta en el IAE, licencia o comunicación ambiental, declaración responsable o cualquier otro instrumento de intervención administrativa, etc).

6. Disfrutarán de una bonificación del 20% en la cuota íntegra del impuesto los bienes inmuebles destinados a vivienda en los que se haya instalado alguno de los siguientes sistemas, siempre que los mismos no sean obligatorios de acuerdo con la normativa específica en la materia:

- Sistemas para el aprovechamiento térmico de la energía solar.
- Sistemas para el aprovechamiento eléctrico de la energía solar para autoconsumo, siempre que el inmueble no esté conectado a la red eléctrica.
- Sistemas para el aprovechamiento eléctrico de la energía solar conectados a red, siempre que la misma cubra, al menos un 60% de la demanda eléctrica del inmueble.

La citada bonificación tendrá carácter rogado y será de aplicación, en su caso, durante los tres períodos impositivos siguientes al de la finalización de la instalación, surtiendo efecto en el período impositivo siguiente al de la solicitud.

En todos los casos, la solicitud vendrá acompañada de la siguiente documentación:

1. Certificado de finalización de las instalaciones térmicas y/o fotovoltaicas realizado por empresa instaladora conforme a lo previsto en el artículo 14 del RITE (Reglamento de Instalaciones Técnicas en los Edificios), especificando:

- a) Que las mismas se ajustan a lo establecido en la normativa vigente.
- b) Que los colectores se hayan homologado por entidad debidamente acreditada.
- c) El porcentaje de demanda de energía eléctrica que se pretende cubrir con la instalación.
- d) Existencia o no de conexión a red para las instalaciones de energía eléctrica.





2. Factura y justificante de pago de la instalación térmica y/o fotovoltaica.
3. Copia de la licencia de obras u otro acto de control urbanístico que ampare la realización de las instalaciones u obras.

La administración comprobará, no obstante, la veracidad de la documentación aportada por los solicitantes con el fin de evitar posibles incumplimientos de plazos y que los sistemas de aprovechamiento se ajustan a las características requeridas para disfrutar de la bonificación.

7. En el supuesto de que sobre una misma liquidación, del presente impuesto, recaiga el derecho a la aplicación de varias bonificaciones, reguladas en los apartados anteriores, el sujeto pasivo sólo podrá solicitar una de ellas, resultando por tanto incompatible la aplicación concurrente de las mismas.

Artículo 10. Período impositivo y devengo

1. El período impositivo es el año natural.
2. El impuesto se devenga el primer día del año.
3. Las variaciones de orden físico, económico o jurídico, incluyendo modificaciones de titularidad, tendrán efectividad en el período impositivo siguiente a aquel en que se producen dichas variaciones.

Artículo 11. Obligaciones formales

Las alteraciones concernientes a los bienes inmuebles susceptibles de inscripción catastral que tengan transcendencia a efectos de este impuesto, determinarán la obligación de los sujetos pasivos de formalizar las declaraciones conducentes a su inscripción en el Catastro Inmobiliario conforme a lo establecido en sus normas reguladoras.

Artículo 12. Gestión tributaria y recaudación del impuesto

La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto, serán competencia exclusiva del Ayuntamiento y comprenderán las funciones de reconocimiento y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la asistencia e información al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este apartado.

El ayuntamiento podrá agrupar en un único documento de cobro todas las cuotas de este impuesto relativas a un mismo sujeto pasivo cuando se trate de bienes rústicos sitios en un mismo municipio.

El impuesto se gestiona a partir de la información contenida en el padrón catastral y en los demás documentos expresivos de sus variaciones elaborados al efecto por la Dirección General del Catastro, sin perjuicio de la competencia municipal para la calificación de inmuebles de uso residencial desocupados. Dicho padrón, que se formará anualmente para cada término municipal, contendrá la información relativa a los bienes inmuebles,



separadamente para los de cada clase y será remitido a las entidades gestoras del impuesto antes del 1 de marzo de cada año.

Con los datos contenidos en el padrón catastral y en los demás documentos citados en el apartado anterior, se forma anualmente el padrón fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles, que se notificará colectivamente de conformidad con el artículo 102.3 de la LGT.

En los supuestos en los que resulte acreditada, con posterioridad a la emisión de los documentos a que se refiere el apartado anterior, la no coincidencia del sujeto pasivo con el titular catastral, las rectificaciones que respecto a aquél pueda acordar el órgano gestor a efectos de liquidación del impuesto devengado por el correspondiente ejercicio, deberán ser inmediatamente comunicadas a la Dirección General del Catastro en la forma en que por ésta se determine. Esta liquidación tendrá carácter provisional cuando no exista convenio de delegación de funciones entre el Catastro y el ayuntamiento o entidad local correspondiente.

En este caso, a la vista de la información remitida, la Dirección General del Catastro confirmará o modificará el titular catastral mediante acuerdo que comunicará al ayuntamiento o entidad local para que se practique, en su caso, liquidación definitiva.

Las competencias que con relación al Impuesto sobre Bienes Inmuebles se atribuyen al ayuntamiento se ejercerán directamente por aquél o a través de los convenios u otras fórmulas de colaboración que se celebren con cualquiera de las Administraciones públicas en los términos previstos en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, con aplicación de forma supletoria de lo dispuesto en el **título I** de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Los ingresos se efectuarán en las entidades colaboradoras, que a tal efecto se designen, por la Tesorería Municipal.

Artículo 13. Infracciones y sanciones.

Las infracciones se calificarán y sancionarán con sujeción a lo previsto en la Ley General Tributaria y demás disposiciones que la complementen o desarrollen de conformidad con lo dispuesto en el Texto refundido de la Ley de haciendas locales.

Artículo 14. Normas complementarias

En lo no previsto en la presente ordenanza regirá la normativa aplicable a las entidades locales en virtud de la Ley 7/1985 de de 2 de abril y del Texto refundido de la Ley de haciendas locales.

Artículo 15. Sistema especial de pago

1. Con el objetivo de facilitar el cumplimiento de la obligación tributaria, se establece un sistema especial de pago de las cuotas en dos plazos.

2. El acogimiento a este sistema especial de pagos requerirá que el titular del recibo formule la oportuna solicitud en el impreso que al efecto se establezca y que se domicilie el pago del impuesto en una entidad bancaria.





3. La solicitud debidamente cumplimentada se entenderá automáticamente concedida y surtirá efectos en el mismo periodo impositivo en que se solicite siempre que se presente durante el primer trimestre del año o a partir del periodo impositivo siguiente si se solicita después de esa fecha, teniendo validez por tiempo indefinido en tanto no exista manifestación en contrario por parte del sujeto pasivo y no dejen de realizarse los pagos en los plazos establecidos en el apartado siguiente.

4. Los pagos se harán efectivos mediante la oportuna domiciliación bancaria en los siguientes plazos:

a) El primero será equivalente al 70 por ciento de la cuota líquida del Impuesto sobre bienes inmuebles, debiendo hacerse efectivo dentro del período de cobro voluntario del padrón que se determine anualmente.

b) El importe del segundo plazo equivalente al 30 por ciento de la cuota líquida, deberá hacerse efectivo el día 20 de septiembre o inmediato hábil posterior.

5. La falta de pago de cualquiera de los plazos conllevará que automáticamente quede anulado este sistema especial de pago.

6. El fraccionamiento a que se refiere este artículo no devengará intereses, ni requerirá la presentación de garantías.

Disposición Adicional Primera. Modificaciones de los preceptos de la Ordenanza Fiscal y de las referencias que hace referencia la normativa vigente con motivo de la promulgación de normas posteriores.

Los preceptos de la presente ordenanza fiscal que por razones sistemáticas reproduzcan aspectos de la legislación vigente y otras normas de desarrollo, y aquellos en que se haga remisiones a preceptos de ésta, se entenderá que son automáticamente modificados y/o sustituidos, en el momento en que se produzca la modificación de los preceptos legales y reglamentarios de que traen causa.

Disposición Final Única. Aprobación, entrada en vigor y modificación de la Ordenanza Fiscal.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación, a partir de 1 de enero de 2020, permaneciendo en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Onda, fecha al margen
DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE



